Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) [DOUE L 351, de 20-XII-2012]

Reforma del sistema de competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil

En pocas líneas nos corresponde dar cuenta de esta trascendental norma de Derecho internacional privado de la Unión Europea que sustituye al conocido Reglamento «Bruselas I» (Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000). Lejos de ser una mera refundición, como aparece en el título, este nuevo Reglamento revisa algunas de las normas de su predecesor, si bien no del calado que se pretendía en la <u>Propuesta presentada por la Comisión</u> (puede consultarse <u>aquí</u> el desarrollo legislativo).

Para la exposición seguimos el orden sistemático del articulado del nuevo Reglamento 1215/2010. No obstante, brevemente, para entender el porqué de esta nueva norma baste señalar que responde al objetivo global de desarrollo del espacio europeo de justicia suprimiendo los obstáculos que subsisten a la libre circulación de resoluciones judiciales, en consonancia con el principio de reconocimiento mutuo, una de las ideas rectoras del Programa de Estocolmo adoptado por el Consejo Europeo, reunido en Bruselas en diciembre de 2009. A este fin responden las dos grandes líneas de la propuesta de reforma: de un lado, convertir el Reglamento en un instrumento de aplicación universal o erga omnes, extendiendo sus normas de competencia a demandados domiciliados en países no miembros de la Unión Europea; y, de otro, suprimir el procedimiento de exequátur, incluso el control de los motivos de denegación del reconocimiento o ejecución por considerarlos una rémora absoluta para la eficacia del reconocimiento mutuo. Tan ambiciosas propuestas finalmente no han prosperado.

Ámbitos de aplicación. Por lo que se refiere al ámbito material se hacen algunas puntualizaciones en las exclusiones; así la exclusión expresa de la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta iure imperii), la exclusión de las obligaciones de alimentos tras la adopción del Reglamento 4/2009, la exclusión de las cuestiones de estado y capacidad así como materias de familia y de testamentos y sucesiones. Destaca la exclusión del arbitraje, no por nueva sino por el debate abierto sobre la conveniencia de mejorar la articulación entre el arbitraje y la vía judicial, habida cuenta de las posibles tácticas judiciales para desvirtuar la eficacia de un convenio arbitral con su impugnación ante un tribunal (vid. STJUE de 10-II-2009, West Tankers, As. C-185/07). No obstante, el Reglamento dedica un amplio Considerando 12 al mismo para precisar, entre otras cosas, que se deja a salvo la primacía del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Considerando 12 y artículo 73.2).

Respecto del ámbito espacial, a pesar de la primera intención de extensión universal, finalmente se consideró prematura la aplicación universal, si bien, como se verá, algunos cambios se han conseguido. No desaparece la dualidad de reglas de competencia (esta intención gueda para una futura revisión del mismo según su artículo 79). Se mantiene el criterio general de aplicación de las normas de competencia judicial del Reglamento cuando el demandado esté domiciliado en Estado miembro (artículo 4), continuando con los mismos criterios para definir el domicilio de las personas físicas (artículo 62), pero incluyendo la alternatividad en el concepto autónomo de domicilio de las personas jurídicas (artículo 63). Cuando el demandado no está domiciliado en Estado miembro la competencia judicial se rige por las reglas estatales del órgano jurisdiccional que conozca del asunto (artículo 6), incluidos los foros exorbitantes, y a salvo las excepciones que son aplicables con independencia del domicilio del demandado: las ya existentes como las competencias exclusivas (artículo 24) y la sumisión expresa (artículo 25) con olvido nuevamente de la sumisión tácita (artículo 26); y como novedad, se incluyen también los supuestos de contratos celebrados por los consumidores (artículo 18.1) y de contratos individuales de trabajo (artículo 21.2) para aplicar las reglas de competencia del Reglamento cuando el demandante sea el consumidor o el trabajador, olvidando a la parte débil en contratos de seguro.

En el nuevo Reglamento participan todos los Estados miembros de la UE excepto Dinamarca, si bien podrá incluirse en virtud del artículo 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca (Considerando 41). Aunque la entrada en vigor se produjo el día 9 de enero de 2013, a salvo la aplicación parcial a partir del 10 de enero de 2014 de los artículos 75 y 76 relativos a las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión, las disposiciones del nuevo Reglamento serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha (artículos 81 y 66), debiendo estar a las definiciones contenidas en su artículo 2, donde curiosamente desaparece la de «Estado miembro», única existente en el Reglamento 44/2001.

Reglas de competencia. El Capítulo II dedicado a «competencia» mantiene la misma estructura en los criterios atributivos de competencia que el Reglamento Bruselas I: foro general (artículo 4); foros alternativos, por razón de la materia o por razones procesales (artículos 7, 8 y 9), incluyendo uno nuevo para bienes de interés cultural (artículo 7.4 y Considerando 17); foros de protección para contratos de seguro, contratos celebrados por los consumidores y los contratos de trabajo, con la particularidad ya señalada de aplicación de las reglas de competencia del Reglamento cuando el demandante sea el consumidor o el trabajador aunque el demandado no esté domiciliado en Estado miembro (artículo 18.1 y 21.2), además de permitir que un trabajador demande a todos sus coempleadores en un único tribunal de acuerdo al foro de la pluralidad de demandados del artículo 8.1 (artículo 20.1), rectificando la Jurisprudencia sentada en STJCE de 22-V-2008, Glaxosmithkline, As. C-462/06; competencias exclusivas (artículo 24) donde se incluye la precisión, poco pacífica pero establecida por vía jurisprudencial (STJCE de 13 de julio de 2006, GAT, As. C-4/03), de que la regla prevista para los litigios relativos a la inscripción o validez de una patente se aplica tanto si la cuestión se suscita por vía de acción como por vía de excepción (artículo 24.4); prórroga de la competencia, expresa (artículo 25) y tácita (artículo 26). En sumisión expresa se realizan algunos retoques importantes: primero, la única vinculación que se exige ahora para la producción del doble efecto prorrogatorio y derogatorio del acuerdo atributivo de competencia es que el tribunal elegido sea de Estado miembro, ya no es necesario que una de las partes esté domiciliada; segundo, se introduce la aplicación de la ley del tribunal elegido para el control de la validez material del acuerdo (artículo 25.1); tercero, se regula expresamente la independencia de la cláusula de elección de foro respecto del contrato en el que se inserta, así la validez del acuerdo atributivo de competencia no podrá ser impugnada basándose únicamente en la invalidez del contrato (artículo 25.5); cuarto, para casos de litispendencia siempre tendrá la prioridad el tribunal elegido (artículo 31.2 a 4), se corrige con ello la Jurisprudencia establecida en STJCE de 9 diciembre 2003, *Gasser*, As. 116/02 (Considerando 22). Por lo que a sumisión tácita se refiere, al ser un criterio de competencia que prevalece, salvo en competencias exclusivas, sobre todos los demás incluidos los foros de protección, para éstos se añade la necesidad de que sea una sumisión informada cuando el demandado sea la parte débil del contrato de seguro, consumo y trabajo (artículo 26.2).

La novedad más relevante se introduce en los supuestos de litispendencia y conexidad con procedimientos pendientes ante tribunales de terceros Estados (artículos 33 y 34), pudiendo suspender el procedimiento cuando la competencia de los tribunales de Estados miembros se base bien en el foro general (artículo 4), bien en los foros alternativos (artículos 7, 8 y 9), tomando especialmente en consideración si las resoluciones de un tercer Estado podrán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado miembro de que se trate con arreglo a su legislación nacional y a la buena Administración de Justicia (Considerandos 23 y 24). En supuestos de litispendencia internacional con terceros Estados, a petición de una de las partes o de oficio si lo permite la legislación nacional y siempre que la resolución sea susceptible de reconocimiento o ejecución en el Estado miembro que estuviere conociendo del mismo asunto, deberá ponerse fin al proceso y prevalecerá la decisión primera en el tiempo (artículo 33.4), sin que por ello haya habido intento de fijar en el Reglamento unas mínimas condiciones exigibles a las mismas; en conexidad la finalización del proceso es facultativa (artículo 34.4). Tímidamente aparece la consideración del efecto reflejo de las competencias exclusivas de terceros Estados (Considerando 24 pár. 2.º), abandonando la opción de una «norma negativa de competencia».

Respecto de las medidas provisionales y cautelares, el artículo 35 establece su aplicación siempre que el foro principal se localice en un Estado miembro, con independencia de que la competencia se determine por el Reglamento o por las legislaciones nacionales de los Estados miembros, incluidos los foros exorbitantes. El Considerando 25 ofrece una definición que agrupa la Jurisprudencia del TJUE en esta materia (STJCE de 17-XI-1998, *Van Uden*, As. C- 391/95; STJCE de 28-IV-2005, *Paul Dairy*, As. C-104/03). Los efectos de estas medidas son meramente territoriales cuando el tribunal que las adopta base su competencia en esta disposición (Considerando 33).

Reconocimiento y ejecución. Es en el Capítulo III dedicado a «reconocimiento y ejecución» donde se encuentra la mayor aportación de la reforma.

Primeramente, el reconocimiento o ejecución no distingue entre decisiones que afectan a demandados domiciliados o no en Estados miembros (Considerando 27), lo que se traduce en que aún serán ejecutables las sentencias de jueces «exorbitantes», provocando que, a salvo la previsión del artículo 72, la discriminación contra los demandados no domiciliados se mantenga también en este ámbito, no pudiendo oponer la excepción de orden público para el control de la competencia del juez de origen (artículo 45.3), salvo en competencias exclusivas y contratos con parte débil, incluidos ya los contratos de trabajo (artículo 45.1, letra e).

En el nuevo Reglamento desaparece cualquier procedimiento intermedio para reconocer u obtener la declaración de ejecutabilidad de una resolución dictada en un Estado miembro (artículos 36 y 39). Como consecuencia de ello, cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe ser tratada como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido (Considerando 26).

Sin embargo, en la supresión del exequátur se ha optado por la prudencia. Ha triunfado la idea de que la ejecución directa, sin declaración de ejecutividad basada en el principio de confianza recíproca en la Administración de Justicia dentro de la Unión, no puede llegar al extremo

de dejar la protección del demandado en manos exclusivamente del Estado de origen de la decisión, por lo que no pueden suprimirse en el Estado miembro requerido todos los controles de una resolución dictada en otro Estado miembro (Considerando 29). El objetivo claramente finalista del cobro rápido de los créditos para favorecer a los operadores económicos no puede alcanzarse en detrimento de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. De ahí que se agrupen en el artículo 45 los motivos de oposición al reconocimiento y ejecución (contrariedad manifiesta con el orden público del Estado requerido, respeto de garantías procesales, inconciliabilidad de la decisión con otras resoluciones, falta de competencia en casos tasados). Estos motivos en reconocimiento son oponibles a petición de cualquier parte interesada (artículo 30.2 y 45.1), en ejecución debe ser la persona contra la que se haya instado la ejecución la que se oponga a la misma (artículo 46). Mientras que en reconocimiento únicamente pueden oponerse los motivos tasados del artículo 45 (Considerando 30, pár. 2.º y artículo 30.2), en ejecución pueden invocarse además los que establezca el Derecho nacional en la medida en que no sean incompatibles con los del Reglamento (Considerando 30, pár. 1.º y artículo 41.2).

El Reglamento no regula un procedimiento de ejecución, se remite a los procedimientos de ejecución de los Estados miembros estableciendo que las decisiones se ejecuten en las mismas condiciones que si las hubiera dictado un tribunal del Estado requerido (artículo 41.1). Para la ejecución de la resolución basta con aportar copia auténtica de la resolución y el certificado expedido conforme al artículo 53 que acredite el carácter ejecutivo de la misma, utilizando el modelo de formulario del Anexo I (artículo 42). Para las solicitudes de denegación del reconocimiento y de ejecución se regula un procedimiento común (artículos 48 a 51 y, en su caso, las disposiciones de los artículos 52 a 57), extensible a documentos públicos y transacciones judiciales (artículos 58 a 60) siendo recurrible por cualquiera de las partes tanto la resolución sobre estas solicitudes (artículo 49) como la decisión sobre el recurso (artículo 50), quedando la designación de los órganos competentes para la comunicación que los Estados deben efectuar a la Comisión (artículo 75).

Esta solución en reconocimiento y ejecución nos parece mucho más realista y más respetuosa con el justo equilibrio exigible entre la confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión y el respeto del derecho de defensa (principio rector del Reglamento que se recoge en el Considerando 47).

PILAR MAESTRE CASAS
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca